

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00175-00 (ejecutivo)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales, y el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ESTEBAN RODRÍGUEZ CARDONA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 02-02431044-02

Por la suma de \$106.698.756,18¹ por concepto de capital y los intereses en mora causados desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de febrero de 2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto, haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días que trata dicha normatividad (artículo 291) deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, entregándose la copia de la demanda, sus anexos y, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.).

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital [ESTEBAN.RODRÍGUEZ1124@GMAIL.COM](mailto:ESTEBAN.RODRIGUEZ1124@GMAIL.COM) es utilizado por el demandado.

Se reconoce al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. De igual manera téngase en cuenta que el correo electrónico (gerencia@ecruzabogados.com.co) reportado

¹ La orden de apremio se libra en previsión de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., cuyo tenor dispone "... *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". - Resalta el despacho-.

como de su pertenencia se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).²

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b50503cb7bfc369c89cf72fe7c0931d3f0a3f374ca8051e3109d64d796207e

Documento generado en 15/04/2021 06:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

LA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10	118955	VIGENTE	-	GERENCIA@ECCRUZABOGADOS.C...